



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-529 23 de octubre de 2024

“Por la cual se acepta una solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el día 17 de octubre del año que avanza, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por HELMUNTH ANDRES MOSQUERA HURTADO, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ24-511, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, dentro del proceso con radicado 730014091420240016100, por una presunta mora judicial dentro del proceso de Tutela, pues ha solicitado al Juzgado tres veces la apertura del incidente de desacato contra la entidad que se accionó, por el no cumplimiento por parte de la accionada de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2024.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2024, se avocó conocimiento de las presentes diligencias, y se ordenó oficiar a la doctora **MARIA DEL SOCORRO GARCIA DIAZ**, Jueza Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presentó la deficiencia enunciada por el peticionario, advirtiéndole que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

A través del oficio No. 003401 del 22 de octubre de 2024, la funcionaria requerida dio las explicaciones requeridas, argumentando a su favor lo siguiente: i) Que en efecto mediante acta de reparto del 12 de junio de 2024, correspondió por reparto la acción de tutela con radicado No. 73001400901420240016100, instaurada por el señor HELMUNTH ANDRES MOSQUERA HURTADO, en contra de la Secretaria de Transito del Municipio Zona Bananera - Magdalena, respecto de la cual y admitida al día siguiente se profirió sentencia



de primera instancia el 26 de junio de 2024 ii) El 24 de junio de 2024, se dejó evidencia que al recinto del despacho se presentó el señor HELMUNTH ANDRES MOSQUERA HURTADO, quien informó haber manifestado el incumplimiento de la entidad demandada Secretaria de Transito del Municipio Zona Bananera, solicitando información en aras de interponer incidente de desacato que ya había manifestado con anterioridad al correo electrónico, procediendo en ese sentido a comunicársele que se sirviera informar de manera más adecuada, con el fin de identificar el incumplimiento iii) El 03 de octubre de 2024 se dejó constancia que nuevamente el señor HELMUNTH ANDRES MOSQUERA HURTADO presento al correo institucional una nueva manifestación de simple de incumplimiento del fallo de tutela iv) En vista de dicha solicitud el despacho estableció comunicación con el quejoso al abonado telefónico No. 3153998446, con el fin de que se sirviera informar la identidad de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, el cual hasta el momento no había presentado la información requerida para iniciar el trámite el incidente de desacato v) Mediante providencia del 17 de octubre de 2024 se resolvió efectuar requerimiento previo al Secretario de Tránsito del Municipio Zona Bananera - Magdalena, Jesús Alberto Celedón López y a la Alcaldesa Municipal de ese Municipio, Clareth Margarita Olaya Jiménez o quien hiciere sus veces, para que se pronunciara dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto e informara si ha dado cumplimiento a lo ordenado vi) que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito del Municipio Zona Bananera - Magdalena vii) Mediante providencia del 21 de octubre de 2024, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato propuesto y en virtud de ello se notificó al secretario de tránsito y a la alcaldesa Municipal de Zona Bananera, para que en el término de dos días se pronuncien.

2.- DESISTIMIENTO

El día 18 de octubre 2024, el usuario manifestó que desistía de la vigilancia judicial administrativa interpuesta contra el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en el proceso 730014091420240016100.

3.- OBJETO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).



Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así las cosas, la mora judicial es definida, como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, y teniendo en cuenta que la solicitud que hace no es contraria al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible aceptar su solicitud, por lo tanto, no es necesario continuar con el trámite de estas diligencias.

Sin embargo, cabe señalar también, que con ocasión a la presente vigilancia judicial, el 21 de octubre de 2024, el juzgado profirió providencia donde ordenó la apertura formal del incidente de desacato propuesto por el accionante.

5.- CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, y los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibidem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia, y con apego a estos principios esta corporación venía adelantando las presentes diligencias.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada durante el trámite de apertura de la presente vigilancia judicial, la que fue allegada por el usuario el día 18 de octubre, y advirtiéndose que el juzgado ya resolvió las solicitudes presentadas por el quejoso objeto de su inconformismo; se considera que no existe motivo para continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, razón por la cual, el Consejo Seccional procederá a Aceptar el desistimiento presentado por el quejoso durante el trámite la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,



RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ACEPTAR la solicitud de desistimiento elevada por el señor HELMUNTH ANDRÉS MOSQUERA HURTADO, frente al trámite de la vigilancia judicial administrativa por el presentada, y para el efecto declarar terminado el trámite que se viene adelantado contra del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **MARIA DEL SOCORRO GARCIA DIAZ**, Jueza Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, y al señor HELMUNTH ANDRÁS MOSQUERA HURTADO, en su calidad de quejoso, como lo dispone los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para el efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4º: En firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc